
ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 1 de 4 – Fecha 27-06-2007

SE TERMINA EL PLAZO PARA LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES CON VENTAJAS FISCALES

La ley 35/2006 de 28 de noviembre **deroga el régimen fiscal de las sociedades patrimoniales** tras cuatro años de vigencia al igual que ocurrió con las sociedades transparentes.

Recordamos que una sociedad patrimonial (en adelante SP) era aquella en la que, durante más de 50 días del ejercicio social, su activo estaba constituido en más del 50% por valores (“sociedad de cartera) o por activos no afectos a actividades económicas (“sociedad de mera tenencia de bienes”). Asimismo, más del 50% de su capital social, directa o indirectamente, se encontraba en manos de 10 ó menos socios o de un grupo o de un grupo familiar, hasta el cuarto grado inclusive.

El régimen fiscal de estas sociedades se caracterizaba porque su base imponible se dividía en dos tramos: la parte general integrada por los beneficios del ejercicio así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en menos de un año desde su adquisición (con un tipo de gravamen del 40%) y la parte especial formada por las ganancias y pérdidas patrimoniales en transmisiones de elementos de más de un año de antigüedad (con un tipo de gravamen del 15%).


Sin embargo, la nueva Ley deroga este régimen con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2007. En consecuencia, a partir de esta fecha cabrán las situaciones siguientes:

a) Continuar con la sociedad

En este caso, a partir de 1 de enero de 2007 tributará como cualquier otra sociedad, esto es, al tipo general de las sociedades (si es pyme al 25% por los primeros 120.000€ de beneficio y al 30% por el resto) y con plena aplicación de la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, la Ley establece la Disposición Transitoria Vigésimo segunda, entre otros aspectos, que tratamiento tendrán las bases imponibles y deducciones pendientes de aplicar por parte de la SP así como el tratamiento de la distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 + 34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net

ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 2 de 4 – Fecha 27-06-2007

b) Disolver y liquidar la sociedad

En este caso, la ley prevé un régimen muy similar al que se estableció para la disolución y liquidación de las sociedades transparentes. El régimen de disolución y liquidación se encuentra regulado en la Disposición Transitoria vigésimo cuarta y solo será aplicable a aquellas sociedades que hubieran tenido la consideración de SP en todos los periodos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta su fecha de extinción.

Asimismo, se exige que en los 6 primeros meses desde el inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 (Hasta 30/06/07) se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realice con posterioridad al acuerdo, dentro de los 6 meses siguientes a su adopción, todos los actos necesarios hasta la cancelación registral.

Por otro lado, se precisa que durante los periodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación y siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo citado, se seguirá aplicando tanto por las sociedades, como para sus socios la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 (régimen de la sociedades patrimoniales) con la excepción del tipo de gravamen aplicable a la parte especial de la base imponible que será del 18%, en consonancia con el tipo impositivo aplicable a las rentas del ahorro del IRPF.


Asimismo, se establece que no serán de aplicación los “coeficientes de abatimiento” si se produce la transmisión de las participaciones de la SP durante el periodo de disolución y liquidación.

IMPLICACIONES FISCALES DE LA DISOLUCION.

Las implicaciones fiscales que conllevaría la disolución y liquidación de la sociedad con las siguientes:

- > Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Se establece la exención de la modalidad operaciones societarias como consecuencia de la disolución de la sociedad.
- > Impuesto sobre el Valor Añadido: Se aplicarán las normas generales de la Ley reguladora del IVA.

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrábanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 +34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 +34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net

ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 3 de 4 – Fecha 27-06-2007


- > Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (conocida como “plusvalía municipal”): No se devengará este impuesto como consecuencia de la adjudicación a los socios de inmuebles de naturaleza urbana.
- > Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve: No se devengará renta alguna como consecuencia de la adjudicación de los bienes y derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.
- > Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IS o IRNR de los socios de la sociedad que se disuelve.

El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las participaciones de la SP se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados:

- Si el resultado es negativo: Dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial sin aplicación de los “coeficientes de abatimiento”. Los elementos adjudicados distintos de los créditos y dinero se considerará que tienen valor de adquisición cero
- El resultado es igual a cero. En este caso, no existirá ganancia patrimonial y los elementos adjudicados distintos de los créditos y dinero se considerará que tienen valor de adquisición cero.
- Si el resultado es positivo: En este caso, no existirá ganancia patrimonial. El valor de adquisición de los elementos adjudicados resultará de distribuir dicho resultado positivo en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

Los elementos adjudicados a los socios se considerarán adquiridos por estos en la fecha en que fueron adquiridos por la sociedad, sin que sean de aplicación los denominados “coeficientes de abatimiento” regulados en la Disposición Transitoria Novena de la Ley de cara a futuras transmisiones por parte del socio.

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrábanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA


 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 + 34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net

ACTUALIDAD INFORMATIVA

Página 4 de 4 – Fecha 27-06-2007

En caso de proceder a la disolución de la SP en el plazo previsto (fuera de dicho plazo conllevaría no poder aplicar los beneficios fiscales previstos en la Disposición Transitoria) implicará lógicamente, a los efectos del Impuesto sobre Patrimonio que, el socio persona física declare los bienes adjudicados (inmuebles, valores, fondos, etc.) por el valor que determina la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio.

ANGEL LUIS VAZQUEZ TORRES

 Corregidor Diego de Valderrabanos, 3
28030 MADRID – ESPAÑA

 + 34 91 328 89 80 -  +34 607 900 777
 + 34 91 328 10 11 -  vaztoran@telefonica.net